

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE  
BARRANCABERMEJA**

**SENTENCIA**

**Radicado No. 68-081-31-21-001-2017-00061-00**

**Barrancabermeja, dieciocho (18) de diciembre de Dos Mil veinte (2020)**

<b>Tipo de proceso:</b> RESTITUCIÓN DE TIERRAS	
<b>Demandante/Solicitante:</b> LACIDES MERCADO VASQUEZ	
<b>Predio:</b> “PRIMAVERA”	
<b>VEREDA:</b> CINCO	
<b>MUNICIPIO:</b> TAMALAMEQUE	<b>DEPARTAMENTO:</b> CESAR

Una vez cumplido el trámite de rigor dispuesto en el Capítulo III, del Título IV de la Ley 1448 de 2011, procede este Despacho a proferir Sentencia dentro de la solicitud de Restitución de Tierras, adelantada por LACIDES MERCADO VASQUEZ, a través de apoderado judicial, designado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - DIRECCIÓN TERRITORIAL CESAR-GUAJIRA -en adelante UAEGRTD-, respecto del predio rural denominado “PRIMAVERA”, ubicado en la vereda Cinco del municipio de Tamalameque, departamento de Cesar, distinguido con Matricula Inmobiliaria N° 192-507 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Chimichagua y con cédula catastral 20-787.00-01-0002-0003-000, cuya área Georreferenciada y solicitada en restitución de tierras corresponde a 48 Hectáreas 8000 Mts2.

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. PETICIONES

- 1.1.1. La protección del derecho fundamental a la restitución de tierras del señor LACIDES MERCADO VASQUEZ, en calidad de propietaria un área de 48 Hectáreas 8000 Mts2 denominado “PRIMAVERA”, distinguido con matrícula inmobiliaria N°. 192-507; ubicado en la vereda “Cinco” del municipio de TAMALAMEQUE, departamento de Cesar, así como declarar inexistente el negocio jurídico que se realizó.
- 1.1.2. La adopción de las órdenes judiciales previstas en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y todas aquellas que sean pertinentes, orientadas a establecer medidas de reparación y satisfacción a favor de las víctimas del conflicto armado.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE  
BARRANCABERMEJA**

**SENTENCIA**

**Radicado No. 68-081-31-21-001-2017-00061-00**

**1.2. HECHOS**

- 1.2.1. El solicitante señaló que el predio lo adquirió mediante la resolución No. 0771 del 25 de noviembre de 1976, y comenzó a realizar actividades de como sembrado de yuca, maíz, plátano, y pan coger.
- 1.2.2. Señaló que el abandono del predio se produjo en el año 1997, porque un amigo le informó que aparecía en un listado de personas que iban a ser asesinadas por un grupo paramilitar al mando de alias “Jimmy”, por esta razón se trasladó a la ciudad de Valledupar dejando en el predio a su esposa y sus hijos quienes posteriormente dejaron el predio abandonado. Alegó que la posible razón por la cual apareció en la lista se debió a que para esa época era el presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda “Cinco” y no estaba de acuerdo con los manejos del dinero que estaba realizando el presidente de otra Junta de Acción comunal, denominada “Siria”, debido a que la Alcaldía estaba pidiendo cuentas de los dineros correspondientes a las regalías que recibían esas veredas de Ecopetrol, ya que por esta zona cruza el gasoducto y el oleoducto caño Limón Coveñas y por esta circunstancia presumió que él fue quien lo acusó ante los paramilitares de ser guerrillero.
- 1.2.3. Ante la imposibilidad de volver al predio, en el año 1999 decidió vender el predio, razón por la cual encomendó dicha tarea a su hermano, quien realizó el negocio con un señor llamado FANEL QUINTERO, quien posteriormente le vendió al señor JOSE ADINAEL LLAIN AREVALO y este último se lo vendió a JORGE CARVAJAL quien tiene la heredad en la actualidad.
- 1.2.4. Los hechos que generaron el desplazamiento forzado del solicitante y su núcleo familiar fueron confesados por el postulado a la Ley de Justicia y Paz JOVANIS MANUEL LOBO JARAMILLO alias EL BACHILLER.
- 1.2.5. El solicitante se encuentra inscrito en el registro único de víctimas. Mediante la Resolución No. RE 3281 del 28 de octubre de 2016, el Director Territorial Cesar Guajira de la Unidad de Restitución de Tierras resolvió inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas forzosamente al solicitante LACIDES MERCADO VASQUEZ.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE  
BARRANCABERMEJA**

**SENTENCIA**

**Radicado No. 68-081-31-21-001-2017-00061-00**

**1.3. ACTUACION PROCESAL**

Una vez admitida la solicitud<sup>1</sup> se dispuso, entre otras, la publicación prevista en el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, tiempo de traslados que feneció en silencio, pues ninguna persona compareció al Despacho. Igualmente, se corrió traslado a JORGE ELIAS CARVAJAL MANDON, quien actuó como en la etapa administrativa y a LIGNARELIS CARVAJAL MORA, como titular inscrito del predio solicitado en restitución de tierras, identificado con el FMI 192-507, siendo notificados por oficio recibido el quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017), y presentaron contestación el día veintidós (22) de septiembre del mismo año, sin embargo quedó extemporánea dicha respuesta por lo tanto no se le reconoció como opositor.

Una vez surtidas las notificaciones a determinados e indeterminados en debida forma, se abrió el expediente a pruebas<sup>2</sup> por lo que una vez evacuadas las mismas, se procede a resolver lo que en derecho corresponde, con la advertencia de que hubo demora en llegar a esta instancia del proceso, teniendo en cuenta que por parte de las entidades requeridas se demoró la información solicitada, aunado que el expediente fue enviado a descongestión<sup>3</sup> en dos ocasiones y posteriormente regresado al Juzgado de origen<sup>4</sup>, por lo que se excedieron los términos de ley para proferir el fallo; se procede de conformidad atendiendo a la no existencia de oposición dentro del trámite.

**1.3.1. Respecto de la situación jurídica del predio**

De conformidad con los documentos allegados por la UAEGRTD, el predio pretendido se denomina “PRIMAVERA” ubicado en la vereda “Cinco” del Municipio de Tamalameque, Departamento de Cesar, distinguido con FMI 192-507 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Aguachica y con cédula catastral 20-787.00-01-0002-0003-000, porción pretendida cuya área Georreferenciada corresponde a 48 Hectáreas 8000 Mts<sup>2</sup>, alinderado según informe de Georreferenciación aportado por la UAEGRTD de la siguiente forma:

<sup>1</sup> Auto de fecha 13 de julio de 2017, visible en anotación 3 del expediente digital.

<sup>2</sup> Auto de pruebas de fecha 10 de agosto de 2018, visible en anotación 87 del expediente digital.

<sup>3</sup> Auto avoca conocimiento por Juzgado segundo civil de descongestión del circuito Especializado en restitución de tierras de Barrancabermeja de fecha 3 de noviembre de 2017, visible en anotación 28 del expediente, y el 7 de mayo 2018, visible en anotación 44 del expediente digital.

<sup>4</sup> Auto avoca conocimiento por Primero Civil Del Circuito Especializado En Restitución De Tierras De Barrancabermeja de fecha 29 de enero de 2018, visible en anotación 33 del expediente digital y posteriormente el 21 de marzo de 2019 visible en la anotación 136 del expediente.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE  
BARRANCABERMEJA**

**SENTENCIA**

**Radicado No. 68-081-31-21-001-2017-00061-00**

<b>NORTE:</b>	Partiendo del punto 20003 en línea quebrada en sentido este, en una distancia de 656,14 m, pasando por el punto 157394, hasta llegar al punto 157394, colinda con predio de Miguel Mercado.
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo del punto 157394, en línea quebrada, en sentido sur, en una distancia de 1223,28 m, pasando por los puntos 157345, 20002 y 157390, hasta llegar al punto 76090, colinda con predio de Miguel Villalobos.
<b>SUR:</b>	Partiendo del punto 76090, en línea quebrada, en sentido oeste, en una distancia de 389,44 m, pasando por el punto 157362 hasta llegar al punto 157339, colinda con predio de Alejandro Solen.
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo del punto 157339, en línea quebrada, en sentido norte, en una distancia de 964,57 m, pasando por los puntos 157364 y 157363, hasta llegar al punto 20003; colinda con el predio del Fidel Amaris.

Ubicado dentro de las siguientes coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
157390	1482788,10	1041765,74	8° 57' 41,624" N	73° 41' 51,781" W
76090	1482540,55	1041763,80	8° 57' 33,566" N	73° 41' 51,853" W
157362	1482567,80	1041570,38	8° 57' 34,460" N	73° 41' 58,184" W
157339	1482595,87	1041378,31	8° 57' 35,380" N	73° 42' 4,470" W
157364	1482907,77	1041378,92	8° 57' 45,532" N	73° 42' 4,440" W
157363	1483258,83	1041350,29	8° 57' 56,959" N	73° 42' 5,365" W
20003	1483551,96	1041284,36	8° 58' 6,502" N	73° 42' 7,514" W
157392	1483654,94	1041492,86	8° 58' 9,847" N	73° 42' 0,685" W
157394	1483752,58	1041905,06	8° 58' 13,012" N	73° 41' 47,188" W
157345	1483501,81	1041888,27	8° 58' 4,850" N	73° 41' 47,746" W
20002	1483236,96	1041833,70	8° 57' 56,231" N	73° 41' 49,541" W

De conformidad con el Diagnostico Registral allegado por la Superintendencia de Notariado y Registro, y del Folio de Matrícula inmobiliaria No. 197-507 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Chimichagua se evidencia como antecedente del predio denominado "PRIMAVERA", que se trataba de un predio privado de propiedad de la señora LIGNARELIS CARVAJAL por compraventa, y se evidencia que el solicitante adquirió el predio en su primer momento por adjudicación del INCORA mediante la resolución No. 0771 del 25 de noviembre de 1976.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE  
BARRANCABERMEJA**

**SENTENCIA**

**Radicado No. 68-081-31-21-001-2017-00061-00**

**1.3.2. En cuanto a la relación del solicitante con el predio**

Afirma la UAEGRTD - Dirección Territorial Cesar Guajira, que el señor LACIDES MERCADO VASQUEZ, ocupó el predio solicitado en restitución de tierras desde el año 1976 cuando le fue adjudicado el mismo, explotando el predio con actividades con sembrado de yuca, maíz, plátano y pan coger, hasta el año de 1997, cuando abandonó el predio debido a que le informaron que aparecía en un lista de personas que serían asesinadas, dejando a su esposa e hijos en el mismo quienes posteriormente abandonaron también el predio, y en el año de 1999 su hermano se encargó de vender el predio al señor FANEL QUINTERO quien posteriormente le vendió al señor JOSE ADINAE LLLAIN AREVALO,

**1.4. Alegatos de conclusión**

La Unidad de Restitución de Tierras no presentó alegatos de conclusión.

LA PROCURADURÍA 43 JUDICIAL I PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS de la ciudad de BARRANCABERMEJA, no presentó alegatos de conclusión.

Los vinculados LIGNARES CARVAJAL MORA y JORGE ELIAS CARVAJAL MANDON, indicaron en sus alegatos de conclusión que de los hechos relatados en la solicitud en nada los vinculan en relación a que haya sido por su comportamiento que los reclamantes hayan abandonado el predio que se solicitan en restitución.

Señaló que la señora LIGNARES CARVAJAL MORA ni el señor JORGE ELIAS CARVAJAL no fueron caracterizados en el marco del proceso lo cual iría en contravía con lo señalado en la Corte Constitucional y los actos administrativos proferidos por la Unidad de Restitución de Tierras. Solicitó que se tuviera en cuenta el estado de vulnerabilidad de la señora LIGNARELIS CARVAJAL MORA que nunca ha hecho parte de un grupo ilegal que no tuvo que ver con el presunto desplazamiento del reclamante, también solicitó que se tuviera en cuenta la certificada condición de víctima del señor JORGE ELIAS CARVAJAL MANDON, con el fin de darle total aplicación a la sentencia 330 de 2016 proferida por la Corte Constitucional.

Los vinculados vienen ocupando el predio desde el año 2006 por compra que le hicieron al señor LLAIN AREVALO JOSE ADINAE L, además de los hechos relatados por el solicitante en ningún momento se hace referencia a los señores

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE  
BARRANCABERMEJA**

**SENTENCIA**

**Radicado No. 68-081-31-21-001-2017-00061-00**

LIGNARELIS CARVAJAL MORA ni el señor JORGE ELIAS CARVAJAL MANDON como las personas que ejercieron algún tipo de presión para adquirir el predio denominado EL PORVENIR, aunado que se logró demostrar que no pertenecieron a ningún grupo ilegal. Explicó que llevan más de doce años de posesión pacífica e ininterrumpida en donde ha ejercido actos de señores y dueños sobre dicho predio.

Aseguró que el señor JORGE ELIAS CARVAJAL se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas por los hechos victimizantes de homicidio junto con su hijo JORGE LUIS CARVAJAL, tal como lo señaló la Personería Municipal de PAILITAS.

Explicó que en el proceso quedó probado que el señor JORGE ELIAS CARVAJAL adquirió el predio en una negociación que no se vio permeada por la intimidación, no hubo amenazas para que los reclamantes le vendieran la parcela objeto de restitución.

Enumeró lo probado en el proceso, concluyendo que la señora LIGNARELIS CARVAJAL MORA y el señor JORGE ELIAS CARVAJAL no hicieron parte de un grupo ilegal, que la señora LIGNARELIS CARVAJAL es la propietaria del predio LA PRIMAVERA, y el señor JORGE ELIAS CARVAJAL compró el predio sin aprovecharse de las condiciones de violencia, obrando de buena fe al adquirir el predio y que esta misma en subsidio reúne los requisitos de una segunda ocupante.

Aseguró que la señora LIGNARELIS CARVAJAL es madre cabeza de familia y sus ingresos provienen del predio LA PRIMAVERA, no tiene otros predios rurales en los cuales desarrollar las actividades que desarrolla en el predio mencionado.

Hizo énfasis en la declaración del señor LACIDES MERCADO, señalando que el mismo en repetidas ocasiones a hechos de violencia o amenazas en el municipio Pailitas, municipio en el cual no se encuentra ubicado el predio LA PRIMAVERA, el mismo no da claridad respecto si el señor “ELKIN” Moreno lo haya acusado ante los paramilitares de ser guerrillero y por esta razón los mismos querían asesinarlo, de igual forma escribió textualmente partes de la declaración llegando a la conclusión que no existe una claridad de la razón por la cual el señor LACIDES MERCADO estando supuestamente amenazado seguía viviendo en el municipio de Pailitas tal y como lo afirmó bajo la gravedad de juramento.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE  
BARRANCABERMEJA**

**SENTENCIA**

**Radicado No. 68-081-31-21-001-2017-00061-00**

Así mismo analizó el testimonio del señor FANNER QUINTERO BRAVO, por medio del cual se pudo evidenciar que no existió ausencia de consentimiento del reclamante al momento de vender el predio. De igual forma solicitó que se tuviera en cuenta el testimonio de ABRAHAN OCHOA RIOS, pues con este queda totalmente desvirtuada la existencia de una lista en la cual supuestamente está el nombre del señor LACIDES MERCADO VASQUEZ y que al mismo es reconocido en el proceso por parte de la Unidad de Restitución de Tierras como el hecho que genera el supuesto desplazamiento de solicitante y la venta del predio. Aseguró que se pretende distorsionar el concepto de despojo, desplazamiento y víctima precisado por la legislación y dar como probadas unas presunciones donde claramente no existe hecho victimizante ni presión en la negociación.

Consideró que el testimonio del señor ABRAHAN OCHOA desmiente lo afirmado por el señor LACIDES MERCADO Y FORTUNATO en relación con la existencia de una supuesta lista que fue mostrada por parte de los paramilitares al señora OCHOA, dicha lista y situación se pueden inferir como el hecho que supuestamente ocasionó que el desplazamiento del solicitante y la presión para que se vendiera el predio LA PRIMAVERA, lo cual desvirtúa el señor OCHOA en su declaración y deja sin argumento alguno la solicitud de restitución.

Explicó que no se debería tener como sustento para despojar el predio LA PRIMAVERA solamente las afirmaciones del solicitante sino el conjunto de las pruebas recaudadas incluidas la declaración del señor LACIDES MERCADO, pues en su testimonio hace referencia al municipio de Pailitas y no el municipio de Tamalameque ni tampoco de la vereda el Cinco, lugar donde se ubica el predio LA PRIMAVERA.

Los señores LIGNARELIS CARVAJAL MORA y JORGE ELIAS CARVAJAL actuaron de buena fe, amparados en la confianza legítima y por ende tienen el derecho a mantener la propiedad del predio la PRIMAVERA o en subsidio a ser declarados segundos ocupantes. La compra del predio por parte del señor JORGE ELIAS CARVAJAL se llevó a cabo ante notario público, mediante escritura pública protocolizada y registrada en el folio de matrícula inmobiliaria, al igual que la compra que llevó a cabo el señor LIAN AREVALO JOSE con el hoy reclamante, lo cual obliga a generar otro análisis del proceso de restitución adelantado.

Para la época en que se realizó la compra del predio por parte de la señora LINARELIS CARVAJAL MORA y el señor JORGE ELIAS CARVAJAL y LLAIN AREVALO JOSE no existía la obligación de indagar e investigar por parte de los

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE  
BARRANCABERMEJA**

**SENTENCIA**

**Radicado No. 68-081-31-21-001-2017-00061-00**

compradores respecto de las circunstancias particulares que llevaron al reclamante a vender su predio, sin embargo, si se llevaron varias actividades encaminadas a llegar al convencimiento y la certeza que estaban comprando un predio sin ningún tipo de problema jurídico como tampoco que el mismo había sido objeto de despojo por parte de los grupos al margen de la Ley. La compra se hizo en notaria, y se suscribió la respectiva escritura pública No. 228 del 5 de octubre de 2006, la cual fue registrada en el folio de matrícula, la que hizo creer a los compradores que no existía irregularidad alguna al actuar con la convicción que al suscribir los diferentes documentos con el señor LLAIN AREVALO no estaba despojando a quien hoy solicita el predio en restitución.

Por lo tanto, aseguró que no era viable atribuirles un actuar que encuadre en el dolo civil, la culpa grave o leve ordenándoles la pérdida de su patrimonio que entonces intercambio por el predio objeto de litigio y a las mejores que se le han realizado al predio para darle el valor que ostenta hoy en día.

Los términos de la Ley 1448 tienen sentido tratándose de compradores u ocupantes adinerados que se aprovecharon de las circunstancias del contexto y de la víctima para adquirir los predios, sin embargo, no sucede esto cuando la persona que lo adquirió u ocupó el predio lo hizo encontrándose en iguales o peores condiciones de vulnerabilidad que la supuesta víctima, como es el caso del señor JORGE ELIAS CARVAJAL.

Indicó que en el expediente no reposa caracterización socioeconómica elaborado por la Unidad de Restitución de Tierras, en la cual se deberían exponer los resultados del ejercicio de caracterización del hogar del señor ELIAS CARVAJAL MANDON y LIGNARES CARVAJAL MORA, en el cual se podía verificar que el señor CARVAJAL es sujeto de especial protección constitucional, al ser reconocido como víctima del conflicto armado, la consulta de VIVANTO, la inclusión del mismo en el RUV como víctima de homicidio de su compañera. De conformidad con lo señalado por LIGNARELIS CARVAJAL en la declaración rendida bajo la gravedad de juramento, ella es una persona vulnerable, madre cabeza de familia, no tuvo que ver con el conflicto armado como tampoco con el supuesto desplazamiento del acá reclamante.

Aseguró que se actuó de buena fe exenta de culpa, se tuvo la conciencia de obrar con honestidad, lealtad y rectitud en un negocio y con la seguridad de haber empleado todos los medios para saber si a quien se le compraba era el legítimo dueño, que pagaba el precio justo y que el predio no había sido despojado o

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE  
BARRANCABERMEJA**

**SENTENCIA**

**Radicado No. 68-081-31-21-001-2017-00061-00**

abandonado por la violencia. Solicitó que se tuviera en cuenta las declaraciones rendidas por JORGE ELIAS CARVAJAL y la señora LIGNARELIS CARVAJAL que demuestran que se actuó de buena fe exenta de culpa.

Finalmente solicitó que se estudiara el hecho que generó la venta del predio y el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 1448 de 2011 y se declare que no existe hecho victimizante en contra del reclamante, de igual forma que se declare que el señor JORGE ELIAS CARVAJAL y LIGNARELIS CARVAJAL actuaron de buena fe exenta de culpa razón por la cual solicitaron que se despojaran del predio solicitado, sin embargo, en caso que se declare que se actuó de buena fe exenta de culpa solicitaron que se ordene la correspondiente compensación con fundamento en los avalúos, y que no se ordene su desalojo.

**2. PROBLEMA JURIDICO:**

Corresponde a este Despacho determinar si el señor LACIDES MERCADO VASQUEZ reúne los requisitos para ser considerados víctimas del conflicto armado y en del conflicto armado, al tenor del canon 3 de la Ley 1448 de 2011, y en consecuencia si se cumplen los presupuestos axiológicos consagrados en los artículos 74, 75 y 81 *ibídem*, para acceder a la restitución solicitada.

**3. CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que, dentro de este proceso de restitución y formalización de tierras, se encuentra agotado, y atendiendo a las circunstancias litigiosas presentadas en el proceso, se decide en única instancia el asunto, siendo competente este Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79<sup>5</sup> inciso segundo de la Ley 1448 del 2011.

**3.1. Contexto De Violencia**

En su escrito de CONTEXTO DE VIOLENCIA MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE, señaló que desde la comandancia de Martin Velasco Galvis alias “Jimmy” 1997,

<sup>5</sup> **COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS PROCESOS DE RESTITUCIÓN.** (...) Los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE  
BARRANCABERMEJA**

**SENTENCIA**

**Radicado No. 68-081-31-21-001-2017-00061-00**

hasta las siguientes comandancias Faver de Jesús Atehortúa Gómez “Julio Palizada” 1999, y Enrique Martínez López alias “Omega” 2000-2006, la comunidad recuerda que el frente resistencia motilona extorsionaba a toda la población civil, en efecto, los paramilitares les exigían a los parceleros más de 100.000 pesos semestrales por cada 14 hectáreas de tierra, quienes tuvieran cultivos eran extorsionados, los comerciantes debían pagar extorsión por cada canasta y los demás comerciantes, los ganaderos, los políticos, entre otros también eran extorsionados, los pobladores le contaron a la Unidad de Restitución de Tierras que los paramilitares exigían a la administración pública el 10% del valor de cualquier contacto.

Las versiones libres de Wilson Pineda Carreño alias “Rafa”, el cobro de vacunas a los comerciantes a todos los municipios de influencia de frente de resistencia Motilona fue de diez mil hasta doscientos mil mensuales, de acuerdo al volumen de ventas, también erosionaban a los dueños de las fincas mayores a 100 hectáreas de extensión, a quienes les exigía diez mil por hectárea, si en estas fincas había ganado, los dueños debían pagar por diez mil por animal, igualmente a quienes compraron predios eran extorsionados hasta con cien mil pesos por hectárea al comprador. Alias “Rafa” aseguró que también se reunió con los gerentes de las empresas de transporte para acordar el pago de tres millones de pesos para la organización AUC y doscientos mil pesos mensuales, el transporte fluvial “chalupas” debía pagar trescientos mil pesos por mes, las extorsiones se hacían bajo la amenaza de desplazamiento o muerte.

El financiamiento y enriquecimiento ilícito de estos grupos fue la instalación de retenes en las principales vías del Cesar para el cobro de extorsiones. El portal verdad abierta informó que uno de estos retenes estuvo ubicado en el corregimiento de Palestina de jurisdicción de Pailitas y Tamalameque, específicamente en el Burro Pailitas vía que conduce al Banco y a Tamalameque, en este reten los paramilitares cobraban a los carros grandes de cinco mil pesos y a los pequeños tres mil pesos, igualmente cobraban a los tracto-camiones que bajaban con carbón desde el Cerrejón y la Jagua de Ibérico por Tamalameque hasta un sitio conocido como la Carbonera. Allí mismo robaron camiones con provisiones de insumos químicos, venenos, cigarrillos o whiskey y tracto-mulas conocidas como “niñeras”. De acuerdo a las versiones de alias “Rafa”, con estos delitos el frente resistencia Motilona presuntamente alcanzaba mensualmente una suma aproximadamente de quinientos millones de pesos.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE  
BARRANCABERMEJA**

**SENTENCIA**

**Radicado No. 68-081-31-21-001-2017-00061-00**

La anterior información fue corroborada por los campesinos, solicitantes de tierras, quienes afirman que en 1997 el comandante “Jimmy” impuso el cobro de impuestos, cada parcelero o dueño de tierras tenía la obligación de pagar cuarenta mil pesos por cada hectárea de tierra, luego cambió el monto a diez mil pesos por hectárea, de igual manera las personas que tenían negocio de venta de bebidas alcohólicas debían pagar el impuesto, el cual correspondía mil pesos por canasta.

De acuerdo a las fuentes comunitarias, desde el ingreso de paramilitares a Tamalameque estos fueron convocados a reuniones, y en esta les preguntaban por la gente de pueblo y daban instrucciones de comportamiento. El constreñimiento electoral que puso en evidencia la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del Ex Senador Álvaro Araujo y en el que se condena por las alianzas realizadas con el Bloque Norte para el logro de una curul del Senado de la República para el periodo de 2002-2006.

Rafael Enrique García Torres, jefe de informática del DAS señaló que desde el año 97 los grupos de autodefensa comenzaron su intervención en política, información que es corroborada por el exgobernador del Cesar Cristian Hernando Moreno Panezo. El testimonio del exgobernador del Cesar es clave para comprender la dimensión social, política y económica de los paramilitares en Tamalameque, muestra como lograron con una red organizativa de delincuencia que penetró todos los ámbitos de la vida humana.

El testimonio del exgobernador del Cesar es clave para comprender la dimensión social, política y económica de los paramilitares en Tamalameque, muestra como lograron una red organizativa de delincuencia que penetró todos los ámbitos de la vida humana, el relato muestra la forma de operar de las AUC, mediante la ubicación estratégica de comandos urbanos y rurales en todos los municipios.

De acuerdo a Moreno, en el corregimiento de las Brisas en el municipio de Tamalameque se montó un centro de control paramilitar, donde al parecer las AUC construyeron y/o adecuaron una infraestructura dedicada a su organización. De acuerdo a las fuentes comunitarias al parecer la infraestructura no se construyó solamente en brisas, sino que abarcó corregimientos cercanos como La Palestina y Antequera, donde cada eslabón de la infraestructura cumplía para las AUC presuntamente objetivos diferentes, el centro de operaciones militares funcionaba en la Finca San Isidro, la Brisas, la base de entrenamiento militar y tráfico de drogas funcionaba en la Finca el Silencio – Antequera, y otros espacios urbanos

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE  
BARRANCABERMEJA**

**SENTENCIA**

**Radicado No. 68-081-31-21-001-2017-00061-00**

de Tamalameque funcionaron como lugares de vivienda y otras para actividades de ocio y tiempo libre, como fue una Gallera y discotecas – la Palestina.

Continuando con las reuniones que los paramilitares hacían de manera constante con la población y los diferentes sectores de la sociedad de Tamalameque, la comunidad afirma que para 1999 las AUC seguían prohibiendo poner cualquier tipo de denuncias, así como recoger los muertos. También los reunían para exigirles su ayuda que además de la cuota mensual era también paramilitares hacer campamentos en la casa de campesinos en 1999 se documenta que las personas que no asistían a las reuniones eran objeto de amenazas, golpes, tortura, amordazamientos, y secuestro temporal.

Como lo ha señalado el Bloque Norte a través del Frente Resistencia Motilona encontró la posibilidad de regular toda la zona mencionada a través del control troncal oriente o vía Panamericana, con la que se conecta el Caribe con el centro del País, sector en el cual además avanza en la actualizada el proyecto vial conocido como la Ruta del Sol. El Control Troncal Oriente incluyó el control sobre las gasolineras ubicadas a lo largo de la misma y en muchas ocasiones el despojo de las estaciones de servicio, esta actividad se construyó junto con el narcotráfico en una de las fuentes más importantes de financiamiento para la organización paramilitar.

Verdad Abierta documenta que, según las versiones libres, Wilson Poveda Carreño alias “Rafa” y Jovannis Manuel Lobo alias “Bachiller”, cuenta como del oleoducto caño limón Coveñas que pasa por toda esta región robaban gasolina y luego obligaban a que los dueños de estaciones de servicio la compraran.

Los corredores de narcotráfico que estuvieron bajo el dominio guerrillero, pasaron al control de paramilitares, a pocos kilómetros de la Troncal Oriente en la jurisdicción del corregimiento el Diviso en Pailitas, los pobladores cuentan que existió un cristalizador y en otro en el municipio de Tamalameque entre los corregimientos de Pasacorriendo y las Brisas y otro en la finca Betania donde tenían un laboratorio de drogas. La finca del Silencio en la Vereda el Totumo donde la Policía Nacional dinamitó una pista de aterrizaje que era utilizada por el narcotráfico en 1991, se encontró que dicha pista fue después utilizada por los paramilitares para narcotráfico.

Se pudo contrarrestar con otras fuentes periodísticas diario el Piolín que según audiencia pública dada por el paramilitar Javier Urango Herrera alias “El Chely”,

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE  
BARRANCABERMEJA**

**SENTENCIA**

**Radicado No. 68-081-31-21-001-2017-00061-00**

segundo al mando después de alias “Omega” que uno de los comandos principales fue, como se ha mencionado antes, la finca el Silencio y afirmó que “Nosotros poníamos una base donde quisiéramos dentro del territorio que controlábamos, hubiera policía o ejército”, razón que podría explicar por qué las autoridades competentes no tomaron medidas frente a la reestructuración de la pista de aterrizaje. Este control absoluto de todas las actividades legales e ilegales por parte del frente de resistencia Motilona es reconocido por parte de los postulados Jovanis Manuel Lobo Jaramillo alias “Bachiller” y Wilson Poveda Carreño alias “Rafa”, alias “Bachiller” afirma que para el año 2005 la zona y el municipio de Pailitas – Cesar era dominado por el frente de Resistencia Motilona.

En la medida en que los hechos iban ocurriendo y aun a pesar del control total que para 1999 ejercían los paramilitares en la zona, muchas mujeres cuando se llevaban a sus compañeros o hijos intentaban organizarse y entablar diálogo directo con los actores armados. Es así que, la intermediación, la unidad, la solidaridad y el amor por el otro generaron procesos de resistencia desde un rol femenino en la guerra, así lo relata un solicitante al contar como después de que las AUC se llevaron a unos hombres, las mujeres se reunieron para pedir por la vida de estas personas. El dominio social y territorial del Frente Resistencia Motilona en Tamalameque también pasaba por el control del cuerpo, pues la mujer no se limitó a ser mediadora, sino que también fueron en su mayoría abusadas sexualmente, incluso llegaron a convertirlas en esclavas sexuales. La violencia sexual es más común de lo que podría imaginarse, es utilizada por los actores armados en muchos casos como un arma disciplinaria, control y de placer para el victimario contra las mujeres y otros grupos como el LGBT, incluso estas violaciones, en ocasiones están acompañadas de secuestro, tortura, mutilaciones entre otros.

Como consecuencia del control paramilitar se encuentra la desarticulación del movimiento social y las organizaciones comunitarias, que fueron rompiendo procesos colectivos a través del asesinato de líderes comunitarios y políticos como fue el caso del asesinato del Nixon Martínez quien además de ser un líder comunitario se lanzaba al concejo municipal en representación de los afrocolombianos.

Otra violación de los derechos humanos, fue el confinamiento, que se volvió parte de la cotidianidad de los pobladores rurales urbanos, pues los paramilitares imponían restricciones a la libre movilización, así como al acceso a bienes para

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE  
BARRANCABERMEJA**

**SENTENCIA**

**Radicado No. 68-081-31-21-001-2017-00061-00**

suplir necesidades básicas, restricciones que se presentaron desde el control militar, político, económico y cultural.

Teniendo en cuenta la historia de la finca San Isidro como centro de operaciones del frente resistencia Motilona en Tamalameque algunos pobladores recuerdan que la Fiscalía estuvo en San Isidro poco tiempo después de la salida de paramilitares en 2006 al parecer en diligencias de exhumación, pero también ubicando bienes efectivos en lo que al parecer se convirtió en una de las principales “caletas” del frente de resistencia Motilona en Tamalameque y en centro del Cesar.

**3.2. Caso Concreto**

Descendiendo al caso, es preciso poner de presente que, en atención a la pretensión de restitución de tierras, para el fin mismo de conceder la restitución, se requiere del cumplimiento de requisitos como además de ostentar la condición de víctima<sup>6</sup>, se debe determinar que la pérdida de la relación jurídica con el predio acaeció dentro de los límites temporales de aplicación, impuestos por el artículo 3 y 75 de la ley 1448 de 2011 o ley de víctimas, esto es a partir del primero (1) de enero de 1991, que para el caso objeto de marras se tiene que ocurrió en el año 1998, momento cuando el señor LACIDES MERCADO abandonó el predio, y posteriormente sus hijos y esposa también lo abandonaron, quedando solo el predio, para posteriormente venderlo, cumpliendo entonces, con el requisito de temporalidad.

Ahora, respecto del vínculo del solicitante con el predio objeto de este trámite, se menciona dentro de la solicitud de restitución de tierras: “(...) que el predio La Primavera lo adquirió mediante Resolución No 0771 del 25 de noviembre de 1976”<sup>7</sup>, y en interrogatorio de parte, señaló el solicitante que: “(...) me vine a trabajar a taguar esa era una parcelación de INCORA ... trabajando ahí conseguí la afiliación como socio de INCORA, esa era una comunidad de 20 familias y ahí me metí yo a esa tierra a trabajar como socio (...) la INCORA se conformaba, era por grupos y cada grupo tenía un jefe y cada jefe tenía 20 familias, ese jefe era el que dirigía a esas 20 familias, llegamos ahí a ese punto trabajando la tierra, en vista que unos trabajamos y otros no trabajaban nosotros decidimos parcelarla individual porque no podíamos, porque nosotros trabajábamos y otros no trabajan y querían que repartir las utilidades iguales, el doctor Ricardo Espinosa del

<sup>6</sup> Artículo 74-75 Ley 1448 de 2011

<sup>7</sup> Folio 9 de la Solicitud de Restitución de Tierras.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE  
BARRANCABERMEJA**

**SENTENCIA**

**Radicado No. 68-081-31-21-001-2017-00061-00**

*INCORA lo citamos a una reunión y dividió la parcela en individual, a mí me tocó la parcela La Primavera, la luché de joven, y de esas 20 familias que habíamos quedó mi persona con mi familia, por eso luché desde ese tiempo para dejarle un futuro a mi familia. Que era la tierra porque la plata se acaba (...) Llegó en el año 66<sup>8</sup>, información que lo ubica en el predio y corrobora la ocupación que ejercieron sobre el mismo, aunado que en el certificado de tradición en la anotación No.1 se avizora que por adquisición por medio de la resolución 0774 del INCORA adquirió el predio en el año 1977, sumado a todos los testimonios que lo ubican como propietario del predio La Primavera.*

Así las cosas, se encuentra entonces que los requisitos de temporalidad y titularidad del derecho que ostenta el solicitante para solicitar la restitución de tierras del previo ya referido, se encuentra probado, pues es evidente frente al segundo, que con su núcleo familiar fue quien realizó desde el año 1977 la explotación del predio, por lo tanto, se le considera como legitimado para ejecutar la presente acción en aras de ejercer su derecho a la restitución material a la luz del precitado artículo 75 de la ley de marras.

Sin embargo, realizado el análisis en conjunto de las pruebas aportadas al proceso frente a la situación de violencia que desencadenó el abandono del predio, dicha situación no puede considerarse como constitutivos de despojo, en razón a que:

Dentro de las pruebas recaudadas en el presente proceso, existe una contradicción pues en el interrogatorio de parte del solicitante LACIDES MERCADO señaló: *"(...) un amigo, él es de la vereda, es el hijo de un amigo de un parcelero, estaba en Pailitas una noche llegaron allá los paracos y le dijeron ¿usted conoce a este señor que está aquí en la lista?, el vio que yo estaba en esa lista y dijo no lo conozco, ¿no lo conoce están aquí?, no, no los conozco, mire le vamos hacer una propuesta yo sé que tú lo conoces, trabaja con nosotros te vamos a pagar bien, y usted nos dice donde esta ese señor, pero es que yo no lo conozco, ese señor fue al otro día en la mañana a las 6:00 a.m., llegó a la parcela donde yo estaba y me llamó y me dijo: LACIDES piérdase mano porque lo van a matar, y le dije ¿cómo va ser? Y dijo, si señor, lo va a matar, a mí me pasaron una lista anoche. Yo me quedé pensando y dije, si yo no tengo nada, no colaboro ni con la guerrilla, ni con los paracos, ni con el ejército, yo soy un campesino trabajador, honesto y serio, pero la familia me dice, salgase, me dice mi esposa, salgase (...)* en este interrogatorio, se le preguntó si recordaba el nombre de su amigo, y

<sup>8</sup> Diligencia de interrogatorio de parte del solicitante minuto 07:03

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE  
BARRANCABERMEJA**

**SENTENCIA**

**Radicado No. 68-081-31-21-001-2017-00061-00**

contestó: *“ABRAHAM OCHOA RIOS” (...)* *“yo una vez me encontré con él y me dio el celular de él y me dijo que cualquier cosa que lo llamara (...).”*<sup>9</sup>

Teniendo en cuenta este relato rendido por el solicitante, de oficio se decretó la prueba del testimonio de ABRAHAM OCHOA, a quien se le preguntó: *¿supo usted el motivo por el cual el señor LACIDES MERCADO salió de ese sitio?* a lo cual contestó: *Lo desconozco, preguntado: “¿Recuerda si usted, ABRAHAM OCHOA hubiese recibido invitaciones el margen de la Ley a conformar parte de ellos?” Contestó: “no doctora”, preguntado: “¿Recuerda usted si en algún momento fue vocero o le llevó la razón al señor LACIDES MERCADO VASQUEZ de algún hecho que pusiera en riesgo la vida de él con ocasión de algún actuar?” contestó: “doctora, yo no reconozco haberle llevado alguna información a nadie, imagines usted doctora, yo le hago una pregunta a usted, para uno llevarle una razón o conocer una lista de esas según tenía que ser uno paramilitar o guerrillero o ser muy allegado a ellos y yo he sido una persona muy seria y nunca me ha gustado estar en ningún grupo ilegal”.*

Con este testimonio rendido por la persona que asegura el solicitante haber recibido la información de amenaza de muerte, se deja ver que existe una incongruencia entre lo señalado por el accionante y este testimonio, generando una duda razonable, pues la razón por la cual afirma el señor MERCADO haber salido del predio es con ocasión a esta alarma dada por el señor ABRAHAM OCHOA, existiendo duda de si existió o no la amenaza, aunado que no se avizora otra prueba que demuestre que efectivamente el accionante se encontraba amenazado por los grupos al margen de la Ley.

Adicional a esto, en el testimonio de FANER QUINTERO, prueba decretada de oficio, que en su testimonio relató: *“(...) a mi toda la vida me ha gustado el campo y por ser campesino me gusta la finca, una vez me encontré con el señor MIGUEL MERCADO y me dijo FANER, sucede que nosotros tenemos una parcela en la villa 5 en compañía con LACIDES MERCADO, la tiene ROSARIO MANDON, que fue la mujer de MIGUEL y cuñada de LACIDES MERCADO, (...) la tenía en compañía, una sociedad, entonces ellos llegaron y me la ofrecieron a mí, y al otro día, no me acuerdo el día de septiembre, me dirigí a la parcela y estaba el señor LACIDES MERCADO con la familia, porque allá vivían dos familias, vivía el hijo en unos ranchones, entonces yo llegué y como a mi gustaba la tierra entonces nos pusimos de acuerdo y llegamos a un negocio, como fue el negocio, yo llevaba una camioneta Chevrolet 350, entonces yo le dije, mire que su hermano ayer pues iniciamos el negocio, y me dijo no pues FANER a mí me gusta la camioneta,*

<sup>9</sup> Diligencia de interrogatorio de parte del solicitante minuto 24:39

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE  
BARRANCABERMEJA**

**SENTENCIA**

**Radicado No. 68-081-31-21-001-2017-00061-00**

*entonces yo le dije camínela hágale, entonces me dijo como es el negocio, muy claro, ¿cuánto me pidió el?, me pidió un ribete y yo le dije mire hagamos una de las cosas, yo le doy la camioneta y diecisiete millones de pesos, pero ahorita en el momento le voy a dar ocho millones de pesos, y los nueve millones de pesos me da un plazo para yo darle la plata, bueno de acuerdo, perfecto un negocio perfecto muy bien, los hijos quedaron muy contestos que ya iban a tener carro para andar, entonces el me dio la palabra, señor FANER yo ese carro lo voy a meter en una ruta de leche que se llamaba CONASUR, y queda ahí trabajando en Pailitas con la camioneta ganándose lo del diario (...) el negocio lo hice con el señor LACIDES MERCADO (...)*

Con este testimonio también surge una duda con lo manifestado por el solicitante, pues había señalado en su interrogatorio y a lo largo del proceso, que el negocio lo había realizado su hermano no teniendo ninguna relación ni conocimiento de la venta y el valor acordado con el comprador el señor FANER QUINTERO, cuando este último señala en su testimonio que efectivamente lo realizó directamente con el señor LACIDES, aunado a esto, el señor FANER QUINTERO allegó al estrado judicial una letra de cambio firmada por el solicitante, con la que se demuestra que efectivamente su negocio lo realizó con el mismo y que el pago se le canceló directamente al señor MERCADO, no avizorándose que hubiera existido una amenaza para vender el predio y una incertidumbre para dejar el lugar de los hechos.

Se puede ver también que existe una duda en el abandono del municipio, pues para que exista un abandono real de los predios ocasionada por los grupos armados al margen de la Ley, también debe existir un desprendimiento total con el sector, y los testigos en el presente caso señalaron que el señor LACIDES laboraba en el municipio de Pailitas con su camioneta transportando leche, y el testimonio del señor FANER señaló que una vez fue vendido el predio de mutuo acuerdo el señor comenzó a laborar en Pailitas con la camioneta recibida en parte de pago por el predio, lo que no concuerda con el testimonio del solicitante pues este afirma haber estado un tiempo en Valledupar, aunque a pesar de esto, el mismo solicitante señaló en su testimonio que si bien es cierto estuvo en Valledupar decidió regresar a Pailitas, demostrándose con esto, que no existió una amenaza real contra él o su familia, sin existir miedo de regresar al pueblo y de dejar a su familia un tiempo en el predio para luego vender, tal y como lo afirma, así que no existe el material probatorio suficiente para determinar que efectivamente existieron las amenazas para despojarse del predio por voluntad de los grupos armados al margen de la Ley.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE  
BARRANCABERMEJA**

**SENTENCIA**

**Radicado No. 68-081-31-21-001-2017-00061-00**

También sería necesario indicar que según las versiones de los testigos, incluido el solicitante, de las 20 familias que llegaron al principio con el INCORA, se salieron del sector por voluntad propia mas no por amenazas o por la violencia de los grupos al margen de la Ley, señalando que si bien es cierto existía el paramilitarismo seguía siendo una zona muy tranquila para vivir, dejando ver con esto que a pesar de existir grupos al margen de la Ley no se evidencia una zona de conflicto altamente armado, en el interrogatorio de parte del solicitante el mismo señala que los paramilitares no conocían la zona y llegaron fue a preguntar por él, sin embargo, la persona que asegura fue quien le informó afirmó en su testimonio que no tenia conocimiento alguno de esos hechos, por tal razón para el Despacho no se observa que dicha presión ejercida por los grupos paramilitares recabaran en la dignidad de los habitantes del sector hasta dar con el desplazamiento de ellos.

Es así como se observan que no se evidencia que el accionante dentro de la presente causa, abandonó el predio La Primavera a causa de la violencia y por el contrario denota que su abandono del mismo obedeció a su voluntad y tal y como lo señaló en su declaración, en razón a la enfermedad de su esposa; en su momento se le preguntó: “Señor LACIDES yo quiero que usted le precise a este despacho si usted de manera concreta, lo amenazaron para que vendiera el predio, a usted lo obligaron para que vendiera el predio?” contestando: “No, el predio lo vendió el hermano mío por la enfermedad de mi esposa”, quedando demostrado con esto que el aquí solicitante no abandonó el predio por sentirse amenazado o que sintiera que su vida estaba en peligro, la única razón por la que abandona el predio La Primavera es por la enfermedad de su esposa, es decir por voluntad vende el predio sin que los grupos armados al margen de la Ley estuvieran involucrados en su decisión.

Respecto de lo anterior, y ante la situación mencionada no puede ubicarse al aquí accionante de las presunciones establecidas en el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, pues sobre el predio no se encuentra ocupado por persona alguna que se haya aprovechado por la situación alegada por el accionante, pues como se probó el predio se vendió por voluntad, demostrándose que los negocios jurídicos realizados con el predio han sido de buena fe, lo cual comparte la consideración del despacho frente a la inexistencia del nexo causal entre el abandono del predio y los actos de violencia en la zona que determinara dicho acto, ante la carencia de pruebas que demuestren dicha situación.

Y es que no puede perderse de vista que, en el presente caso, las pruebas allegadas por la Unidad Administrativa Especializada en Restitución de Tierras

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE  
BARRANCABERMEJA**

**SENTENCIA**

**Radicado No. 68-081-31-21-001-2017-00061-00**

para demostrar lo dicho respecto del abandono del predio por el solicitante, son mínimas y no aportan si quiera un asomo de luz que el mismo se realizara bajo la situación de violencia, lo cual deja sin bases a este Despacho para considerar que así sea, pues no puede dejarse toda la carga probatoria para que sea recaudada en la etapa judicial, ya que dicho abandono probatorio se vislumbra en situaciones como la actual en la que las pruebas aportadas no arrojan certeza sobre las condiciones fácticas requeridas para conceder las pretensiones de la demanda en pro de las víctimas del conflicto armado.

No teniéndose más que examinar, el Despacho observa que se encuentran surtidas todas las actuaciones dispuestas en el presente trámite, y en atención a lo dicho con anterioridad, no se accederá a las pretensiones de la demanda, no realizara condena en costas.

Finalmente, en razón a la resolución RE00558 del 1 de junio de 2020 expedida por la Unidad de Restitución de Tierras, que designa al abogado EMIRO ALBERTO DAZA SARMIENTO identificado con C.C. No. 15.173.975 y T.P No. 153.485 del C.S.J., como apoderado de los representantes, se le reconoce personería para que actúe en el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, EL JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BARRANCABERMEJA, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de restitución de Tierras Presuntamente abandonadas y Despojadas, presentada por LACIDES MERCADO a través de la Unidad Especial e Gestión de restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas – Territorial Magdalena Medio, según lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACIÓN** de la inscripción de los predios en el Registros de Tierras Despojadas ordenada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, así como la inscripción de la solicitud de restitución de Tierras ordenada por el Despacho en el Folio de Matrícula inmobiliaria N°. 192-507 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Chimichagua, Oficiese y remítase copia autentica de esta providencia a las entidades correspondientes.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE  
BARRANCABERMEJA**

**SENTENCIA**

**Radicado No. 68-081-31-21-001-2017-00061-00**

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERIA** al abogado EMIRO ALBERTO DAZA SARMIENTO identificado con C.C. No. 15.173.975 y T.P No. 153.485 del C.S.J., para que actúe como apoderado del solicitante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**QUINTO:** De conformidad con el artículo 79 inciso final de la Ley 1448 de 2011, envíese a la Ho. Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de San José de Cúcuta, el expediente para que se tramite la consulta de la presente sentencia.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*Firmado Digitalmente*  
**ÁNGEL URIEL GELVES PINEDA**  
**JUEZ**